



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los nueve (09) días del mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado tres (03) de diciembre de 2018, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por OSCAR MORALES MOLINA Y OTROS en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL- TOLIMA, siendo Llamado en Garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicado con el número 73001-33-33-004-2015-00324-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO**

Cédula de Ciudadanía: 93.089.556 de Guamo- Tolima.

Tarjeta Profesional: 160.593 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8- 39 – Edificio Escorial – Oficina S4

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA

Apoderada: **JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO**

Cédula de Ciudadanía: 38.141.763.

Tarjeta Profesional: 169.572 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Correo electrónico:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderado: **FRANCISCO YESID FORERO GONZÁLEZ**

Cédula de Ciudadanía: 19.340.822.

Tarjeta Profesional: 154.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 73001-33-33-004-2015-00324-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MORALES MOLINA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- PREVISORA S.A.
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

2

Dirección para notificaciones:
Correo electrónico:

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste
ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de continuación de audiencia inicial celebrada el pasado 11 de julio de 2017 (folios 315-328).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en la mencionada audiencia se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

A instancia de la parte demandante

- Se ordenó oficiar al **Hospital Federico Lleras E.S.E.**, para que allegara copia de la historia clínica del menor Oscar Morales Sandoval
 - ✓ Mediante Oficio No. 12012 GD-202 de 28 de julio de 2017 (fls. 1-118 cuaderno "pruebas parte demandante"), el mencionado centro hospitalario dio respuesta lo solicitado. Esa documentación se puso en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las cuales permanecieron en silencio (fl. 341 cuaderno principal).
- Se ordenó oficiar al **Centro Médico Integral MEDICAY EPS**, para que remitiera copia de la historia clínica del menor Oscar Morales Sandoval.
 - ✓ Como quiera el oficio dirigido al citado centro médico, fue devuelto por la empresa de mensajería, con la anotación de que el mismo ya no funcionaba en la dirección allegada por la parte demandante (fl.340), dicha situación fue puesta en conocimiento del accionante, para lo pertinente, permaneciendo éste en silencio (fl. 341 cuaderno principal).

El despacho entonces pone en conocimiento de las partes la totalidad de las pruebas documentales recaudadas para que manifiesten al despacho lo que consideren pertinente:

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada Hospital San Juan Bautista: (minuto 6:25)

Parte demandada Previsora S.A: coadyuva solicitud de la apoderada del Hospital

De acuerdo con lo expresado las pruebas documentales se entienden debidamente incorporadas al cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante y parte demandada**

- a) Se decretó conjuntamente entre las partes el dictamen pericial, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Tolima, a fin de que practicara evaluación a la Historia Clínica de la atención médico-asistencial, de que fue objeto el menor Oscar Morales Sandoval, conforme al formulario obrante a folios 78, 79 y 213 del cuaderno principal.

Es así como el dictamen pericial descrito en antelación fue rendido por el profesional especializado forense Guillermo Jaramillo Lugo y reposa a folios 1-3 del cuaderno "dictamen pericial".

- ✓ Tal dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, a través de auto adiado 03 de diciembre de 2018, término en el cual éstas guardaron silencio (fl. 362), sin que por tanto, se formularan **objeciones al mismo o solicitud de aclaración o modificación** dentro del término de traslado otorgado por el despacho, por lo que en la presente diligencia corresponde adelantar la discusión del mismo.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al estrado al profesional especializado forense **Guillermo Jaramillo Lugo**, para que sustente su dictamen.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente (**Guillermo Jaramillo Lugo**, C.C.19.438.481, edad 58, domicilio, estado civil unión libre) y señale su profesión y/o estudios realizados. (Minuto 9:50 del audio).

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 12:10 a minuto 13:25 del audio)

Parte demandante: (minuto 13:32 a minuto 50:42 del audio)- Despacho minuto 22:25-
Despacho minuto 29:26 a minuto 36:52)

Parte demandada Hospital: sin preguntas

Parte demandada Previsora: sin preguntas

Despacho: (minuto 51:12 a minuto a minuto 52:48 del audio)

GUILLERMO JARAMILLO LUGO
PERITO

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de **SANDRA MILENA ARIAS SÁNCHEZ, EIDY KARINA TORRES OTAVO, MAIRON EDUARDO SANTOFIMIO, JENNY MILENA TORRES GUZMAN, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CADENA y JACKELINE PARRADO SÁNCHEZ**, quienes declararán todo lo que les conste con relación a fallecimiento del menor Oscar Eduardo Morales q.e.p.d. y las consecuencias de tal fallecimiento para el núcleo familiar del menor.

DEMANDANTE: (MINUTO 1:01:35) Manifiesta que asisten las señoras **SANDRA MILENA ARIAS SÁNCHEZ y JENNY MILENA TORRES GUZMAN**, los demás testigos son pudieron asistir debido a la distancia entre su municipio de residencia y esta ciudad, por lo tanto, solicita el desistimiento de esos testimonios.

DESPACHO: Accede a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y en consecuencia desiste de los testimonios de los señores **EIDY KARINA TORRES OTAVO, MAIRON EDUARDO SANTOFIMIO, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CADENA y JACKELINE PARRADO SÁNCHEZ**

Siendo las 9:52 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **SANDRA MILENA ARIAS SÁNCHEZ** (min. 1:03.48), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*Nombres y apellidos completos, C.C. No. 65.828.778 de Chaparral, natural de Chaparral, edad 40 años, estado civil casada con Lisandro Lasso Santos, resido en la carrera 7 No- 7-24, estudios universitarios, profesión contadora publica*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna.

Apoderado parte demandante: Minuto 1:07

Apoderado parte demandada Hospital San Juan Bautista: Sin preguntas

Apoderado parte demandada Fiduprevisora S.A.: Sin preguntas

(min. 1:12:44) Siendo las 9:45 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto a la **segunda** declarante, señora **JENNY MILENA TORRES GUZMÁN**.

Siendo las 9:46 a.m. se inicia la recepción del testimonio de **JENNY MILENA TORRES GUZMÁN** (min. 1:14:00), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (Jenny Milena Torres Guzman, C.C. No.65.830.329, natural de Chaparral, edad 39 años, estado civil soltera, resido en el barrio Carmenza Rocha, estudios universitarios, profesión Contadora Pública). RELACION DE PARENTESCO O CUALQUIER OTRA QUE AFECTE SU IMPARCIALIDAD

Apoderado parte demandante: interroga

Apoderado parte demandada Hospital San Juan Bautista: sin preguntas

Apoderado parte demandada Fiduprevisora S.A.:

(min. 1:24:43) Siendo las 9:57 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretaron los testimonios de los doctores **CESAR AUGUSTO ORTÍZ LEAL** y **JOSÉ ADOLFO ALVAREZ**, quienes declararán todo lo que les conste con relación a la atención medica brindada al menor Oscar Eduardo Morales q.e.p.d., cuando ingresó al Hospital San Juan Bautista E.S.E., el 08 de agosto de 2013.

APODERADA HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA: Solicita el desistimiento de esos testimonios como quiera que tales profesionales ya no laboran en la entidad.

DESPACHO: Accede a la solicitud de la apoderada del hospital san juan bautista y desiste de los testimonios de los doctores **CESAR AUGUSTO ORTÍZ LEAL** y **JOSÉ ADOLFO ALVAREZ** conforme las previsiones del artículo 175 C.G.P.

Comoquiera que no existen otras pruebas por practicar el despacho declarara clausurada la etapa probatoria en el presente asunto.

La decisión se notifica en estrados a las partes. Sin recursos

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que

invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:00 a.m.

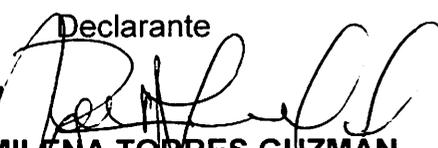

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ


RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Apoderado de la parte demandante


JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO
Apoderada Hospital San Juan Bautista


FRANCISCO YESID FORERO GONZÁLEZ
Apoderado Previsora S.A.


SANDRA MILENA ARIAS SÁNCHEZ
Declarante


JENNY MILENA TORRES GUZMAN
Declarante


ALEJANDRA BRILID LEYTON QUIÑONEZ
Oficial Mayor